

RESOLUCIÓN	
CV	080/2019

Córdoba, 08 de mayo de 2019.-

REF.: CONTACTO Nº [REDACTED]

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del Formulario F-916 de la Dirección General de Rentas. Solicita que se “emita un Dictamen Técnico Jurídico Vinculante en el que se conceptualice acerca de la existencia o inexistencia de obligación en cabeza de la suscripta respecto de la deuda correspondiente al dominio [REDACTED], considerando la existencia de oportuna ‘Denuncia de venta’ ante el RNPA, acompañando constancias, máxime considerando lo dispuesto por el Art. 27 Decreto 1114/97, de donde se desprende que en caso de denuncia de venta, el denunciante debe dejar de ser sujeto obligado a los fines tributarios.”

Manifiesta que contrató con una concesionaria una “permuta con saldo” para adquirir un automotor mediante la entrega de un vehículo usado de propiedad como parte de pago y el resto en efectivo en cuotas. Continúa relatando que el día 3/04/2014 entregó su vehículo usado dominio [REDACTED] y recibió otro vehículo nuevo y que el día 10/04/2014 radicó la denuncia de venta en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA) (acompaña copia de la denuncia). Luego comenta que la concesionaria nunca realizó la transferencia del vehículo y que, desde 12/01/2017 en la RNPA figura un cambio de radicación del vehículo y una negativa de denuncia de venta. Por último, expone que es proveedora del Estado, que por la deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor la Tesorería General le retiene los pagos y que ha presentado una denuncia judicial a la concesionaria por daños y perjuicios.

Fundamenta su postura sosteniendo que “por el accionar negligente, desprolijo, despreocupado, irresponsable y desconsiderado de la demandada, la suscripta se encuentra padeciendo un grave daño en su patrimonio, atento encontrarme impedida de cobrar mi trabajo a causa de la omisión de la demandada, en primer (sic) de realizar la transferencia a su nombre al recibir el vehículo y de realizar la denuncia de venta al vendedor, conforme se encuentra legalmente obligada (Art. 9 párrafos 3 y 4 Decreto Ley 6582/58 y Digesto de Normativas Técnico Registrales del RNPA, Sección 5ta., Art. 3 y 5), y en segundo término de asumir las obligaciones impositivas que se generen durante el tiempo que el vehículo le corresponda, violando todos los deberes que le son inherentes, principalmente el deber general de no dañar y en especial, todos los deberes que como parte dominante de una relación de consumo le son impuestos.”

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 23 de octubre de 2018.

III) QUE el contribuyente realiza su consulta en referencia a la obligación de pago del Impuesto a la Propiedad Automotor.

En primer lugar, es necesario remarcar que nuestro Código Tributario (CTP) fija una postura respecto a la denuncia de venta en relación al Impuesto a la Propiedad Automotor. El Art. 269 del CTP, que establece las causas por las cuales cesa el hecho imponible, en su párrafo tercero excluye a la denuncia de venta de dicho efecto. Ese párrafo dispone: *“La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo.”*

Además, es importante tener en cuenta que los dos primeros párrafos del Art. 267 del CTP establece que: *“Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Córdoba se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.”*

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

Por otro lado, el Art. 272 CTP dispone que *“son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba. (...) Son responsables solidarios del pago del impuesto: 1) Los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos al impuesto, (...)”*.

La consultante expone que el artículo 27 del Decreto-Ley N° 6582/58 (t.o. por Decreto Nacional N° 1114/97) dice que *“el denunciante debe dejar de ser sujeto obligado a los fines tributarios (...)”*. Dicho artículo establece en su último párrafo: *“Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente (sic).”* El párrafo transcrito fue incorporado por la Ley N° 25.232 del año 1999.

Sin embargo, la disposición de la Ley N° 25.232 incorporada al Art. 27 del Decreto-Ley N° 6582/58 ha sido declarado inconstitucional por la CSJN en los autos “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 10 de junio de 2008.

En dicha oportunidad, el máximo tribunal de justicia de la Nación expuso que *“corresponde admitir la demanda y declarar que la Ley N° 25.232 contraría lo dispuesto en los Arts. 75, inc. 12, y 121 de la Constitución Nacional, conclusión que, cabe destacar, es la única que concilia la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias, en tanto éstas imponen tributos permanentes, pero dando sentido económico y tomando como materia imponible las entidades jurídicas, tal como las crea el derecho sustantivo nacional.”* (...) *“no resulta aceptable la defensa del Estado Nacional basada en que el poder tributario provincial permanece intacto aun después de la reforma de la Ley N° 25.232, pues todavía puede exigir el pago al adquirente, limitándose la norma impugnada a vedarlo sólo respecto del titular del dominio que efectivizó su denuncia de venta. Ello es así pues, como se ha dicho, dentro de la esfera autónoma del derecho financiero local, las*

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

provincias gozan de las más amplias facultades para gravar las entidades jurídicas tal como las crea el derecho sustantivo nacional y sobre esta base, no puede la Ley Nº 25.232 impedir optar por el cobro del tributo provincial al dueño del automóvil, a su poseedor en tal carácter, o a ambos conjuntamente. Una solución contraria importaría tanto como desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que deben operar los poderes federales con los provinciales, en desmedro de estos últimos (Fallos: 286:301).

Además, necesario es recordar que el Art. 3 del Decreto Nº 1205/15 dispone que “para la determinación del hecho imponible deberá atenderse a la naturaleza específica del hecho, acto, actividad u operación desarrollada, con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otra índole, ajenas a la finalidad del Código Tributario Provincial y demás normas tributarias.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 267, 269 y 272 del CTP, en los casos de automotores cuyo propietario ha realizado la denuncia de venta ante el RNPA, el titular registral es contribuyente del Impuesto a la Propiedad Automotor, y quien dispone de la tenencia del automotor es responsable solidario desde el momento en que ha recibido el vehículo entregado por aquel.

POR lo expuesto, y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley Nº 6006, T.O. 2015 por Decreto Nº 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa Nº 1/2017 y modificatorias;

EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- LA contribuyente [REDACTED] es sujeto pasivo de la obligación tributaria derivada del Impuesto a la Propiedad Automotor por los períodos en los cuales sea titular registral del vehículo dominio [REDACTED] y, desde el momento en que entregó el mismo, quien ostente la tenencia del vehículo es responsable solidario de dicho impuesto

ARTÍCULO 2º.- LA presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley Nº 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
SP
AHF
IGM